

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., seis de julio de dos mil veinte

**Rad. 2020-00046**

Siendo del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho, al realizar nuevamente el estudio del expediente, los siguientes errores que no fueron advertidos en la providencia del 28 de febrero de 2020 y que deben ser subsanados por la parte ejecutante:

1. En el poder conferido a la sociedad ZULUAGA MAESE S.A.S., se consignó: “El presente poder caducará automáticamente si el apoderado no presenta esta demanda dentro del mismo mes que se efectuó la presentación personal de mi firma ante Notaría (...)” (fl.2). Así las cosas, el aludido mandato adosado con la demanda carece de validez por encontrarse caducado, pues la intención del mandante era que la demanda se interpusiera **DENTRO DEL MISMO MES EN QUE SE EFECTUÓ LA PRESENTACIÓN PERSONAL**, es decir, en el mes de enero de los corrientes (fl.2 vto.) y el libelo fue radicado en la oficina de reparto el 24 de febrero de 2020, momento para el cual, se itera, el poder ya carecía de validez.

Por lo anterior, deberá allegar un nuevo poder vigente que legitime a la citada sociedad a presentar la demanda en nombre y representación de BANCOOMEVA S.A.

2. Además de carecer de validez, el poder es insuficiente toda vez que se confirió para ejecutar las obligaciones que constan en los Pagarés No. 602 28475590000, 602 2846978400, 602 2392076400 y 0602836222-00; mas no para los pagarés sin número visibles a folio 103 y 105.

Por ello, en el nuevo pagaré que se allegue al plenario deberá contar con autorización expresa para ejecutar las obligaciones de los pagarés sin número arrimados con la demanda, o en su defecto, desistir de las pretensiones atinentes a ellos. (Art.74 C.G.P.)

Por lo dicho, se declarará nuevamente inadmisibile la demanda y en consecuencia, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que la subsane, teniendo en cuenta lo aquí dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo hipotecario, promovida por BANCOOMEVA S.A., en contra de ANA MARÍA PIEROTTI CARRILLO, por los motivos atrás expuestos.

**SEGUNDO:** Si no se subsana en debida forma la demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se rechazará.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1276bcc6d23f8c0080ea8452ae049af2ba766c420e9099fc7ff6d4139fe8345d**

Documento generado en 06/07/2020 06:14:50 AM